



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN DE PROYECTO DE EMPLAZAMIENTO DE PLANTA DE COMPOSTAJE DE GUANO DE GALLINAS”.

Resolución Exenta N° 080

La Serena, 05 de octubre de 2016.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Proyecto de Emplazamiento de Planta de Compostaje de Guano de Gallinas**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 06/08/2013, del titular Oro Negro Limitada.
7. La Resolución N°099 de fecha 24/07/2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Proyecto de Emplazamiento de Planta de Compostaje de Guano de Gallinas**” (en adelante RCA N°099/2014) del titular Oro Negro Limitada.
8. La carta de fecha 15/09/2016 del Señor Helmuth Herborn Espinoza, en representación de Oro Negro Limitada, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 21/09/2016 (Ingreso N°01418), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°099/2014.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°099/2014, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
 - a) Considerando 3. Que, según los antecedentes señalados en la DIA respectiva y sus Adenda, el proyecto consiste en una planta de compostaje (secado y estabilización) por biodegradación aerobia (oxidación por microorganismos) de guano de aves de postura (en este caso gallinas) bajo condiciones controladas, el cual será apto para su aprovechamiento como mejorador de suelos en plantaciones agrícolas (fertilizante).

La materia prima del proyecto corresponde a un residuo biológico (guano de gallinas) generado y entregado al titular por un solo plantel de animales avícolas, correspondiente a la empresa “Avícola La Herradura”, en una cantidad promedio de 20 m³/día por año calendario. No obstante lo anterior, la producción de guano será variable en el tiempo y estará condicionada al

incremento de la capacidad productiva de dicha empresa, estimándose una producción mensual de compost de alta calidad en 520 m³[...]"

2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Helmuth Herborn Espinoza, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto "**Proyecto de Emplazamiento de Planta de Compostaje de Guano de Gallinas**", individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían básicamente en lo siguiente:

Utilización como materia prima para el proceso de compostaje, además del guano de gallina originalmente utilizado, los restos de cajas de cartón y huevos quebrados que pudiesen haberse roto en el proceso de packing o transporte, generado en el mismo plantel, además considera la incorporación de las gallinas que hayan muerto producto del envejecimiento. Lo anterior corresponde a un aumento de 3.300 kilos/mes o 0,22 m³/día respecto a la cantidad original, lo que implicaría un total de 20,22 m³/día. La modificación propuesta implica un aumento de compost generado de 530 m³/mes aprobado en proyecto original a 535,8 m³/mes. El aumento en cantidad de producto generado, no necesita de modificaciones en la capacidad de las instalaciones, toda vez que éstas actualmente no operan a su máxima capacidad.

Es así que seguirán operando con las 7 pilas de compostaje originalmente aprobadas. Cada una con una capacidad máxima de diseño de 110 m³ por cancha, es decir 770 m³ totales, considerando la totalidad de las canchas.

En su composición cada uno de los nuevos elementos a agregar al compost, huevos, rotos, cajas de huevo y gallinas fallecidas, constituye materia orgánica que tiene el potencial de descomposición de acuerdo a lo métodos evaluados en el proyecto original.

2. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*".
3. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la "*[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen el proyecto "**Proyecto de Emplazamiento de Planta de Compostaje de Guano de Gallinas**" y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que si bien corresponde a la tipología o.8. que señala que deberán evaluarse los sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas (30 t/día) de tratamiento, o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición, la cantidad de residuos incorporados están por debajo de lo señalado en el literal, esto es, la capacidad diaria de tratamiento será de 20,22 m³/día.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto “**Proyecto de Emplazamiento de Planta de Compostaje de Guano de Gallinas**”, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras, equipos y acciones tendientes a intervenir el proyecto “**Proyecto de Emplazamiento de Planta de Compostaje de Guano de Gallinas**” no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo, toda vez que implica agregar nuevos residuos en una cantidad marginal para la elaboración de compost, lo que implica también un aumento marginal del producto, y no necesita la incorporación de nuevas obras, actividades o maquinaria.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentados por el Señor Helmuth Herborn Espinoza, en representación de Oro Negro Limitada, **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto “**Proyecto de Emplazamiento de Planta de Compostaje de Guano de Gallinas**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Helmuth Herborn Espinoza, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la

cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.



OSCAR ROBLEDO BURROWS
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

KFS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Helmuth Herborn Espinoza, Representante legal Oro Negro Limitada (Parcela 16, Etapa E, La Herradura, Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.